



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1551

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 31, el párrafo primero de la fracción I del artículo 113, y el párrafo segundo de la base II del artículo 138 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

...

El Congreso elaborará su propio proyecto de presupuesto en los términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

...

...

Artículo 113.- ...

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una **persona Presidenta Municipal, una persona Síndica Municipal y el número de regidurías que la ley determine**, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) al j) ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

II. - a la X. - ...

Artículo 138.- ...

...

I. ...

II. ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades, fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, sujetándose a los principios, bases y límites previstos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. - a la V. - ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. El Congreso del Estado preverá los ajustes necesarios en el presupuesto que elabore, a partir del inicio de la legislatura subsecuente.

CUARTO. La integración de los ayuntamientos establecidos respecto al número de Sindicaturas surtirá efectos a partir del periodo administrativo Municipal subsecuente.

Los ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en el presupuesto anual derivados de las reducciones en la integración de ayuntamientos que en su caso se realicen, se destinarán a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y Austeridad.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1551

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de mayo de 2026.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.**

**DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARÍA.**

**DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.**